

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01636/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra la **Secretaría de Finanzas**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00180/SF/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Solicito se me informe: ?Cuál es el procedimiento y/o proceso que implican los artículos 16 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 14 fracción IV del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, es decir, ¿cómo se opera el registro estatal de planes y programas?, ¿cuáles son los documentos o como se integra? y ¿qué autoridad lo realiza?. ? Asimismo, en términos de la fracción XX del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas se me informe ¿cómo es que el Subsecretario de Planeación y Presupuesto coordina el Registro estatal de Planes y Programas?, e igualmente se me informe ¿en que consiste la metodología y mecanismos de operación y control?. ? Finalmente, se me informe si existe un

manual, reglamento, acuerdo o disposiciones que contenga la forma en cómo se opera dicha atribución, y la forma en la que se opera en la actualidad.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0857/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos “SPP 178.pdf”, “UIPPE 178.pdf” y “ACUERDO DE ACUMULACIÓN 180.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “SPP 178.pdf”, contiene el oficio número 203203/135/2018 que remite el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en donde menciona de manera general que el requerimiento del solicitante es un derecho de petición.
- ✓ El archivo “UIPPE 178.pdf”, contiene el oficio número 203040000/UT-0857/2018 remitido por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en donde refiere que se adjunta archivo que detalla lo relacionado con la solicitud de información.

- ✓ El archivo “ACUERDO DE ACUMULACIÓN 180.pdf”, contiene un Acuerdo de Acumulación de las solicitudes de información ingresadas a la Secretaría de Finanzas, con número de folio 00178/SF/IP/2018 y 00180/SF/IP/2018.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Oficio No. 203040000/UT0857/2018, de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, responde a la solicitud de Información registrada bajo el expediente 00178/SF/IP/2018 y su acumulado 00180/SF/IP/2018. Oficio que hace referencia al diverso 203203/135/2018, de fecha 20 de abril de 2018, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, Adrián Trinidad Arias.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Se considera como motivo de inconformidad sustancialmente las respuestas deducidas contenidas en los oficios siguientes. 1. Oficio No. 203040000/UT0857/2018, de fecha 25 de abril de 2018, de cual se desprende textualmente lo siguiente: “De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número 00178/SF/IP/2018 que usted realizó el nueve de abril del año dos mil dieciocho, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia fotostática del oficio número 203203/135/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.” 2. Oficio

203203/135/2018, de fecha 20 de abril de 2018, del cual se advierte textualmente lo siguiente: "Con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio 203040000/UT- 0719/2018 de 09 de marzo de 2018, referente a la solicitud de información pública número 00178/SF/IP/2018, la cual señala: "Solicito se me informe: ¿Cuál es el procedimiento y/o proceso que implican los artículos 16 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 14 fracción IV del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, es decir, ¿cómo se opera el registro estatal de planes y programas?, ¿Cuáles son los documentos y cómo se integra? ¿Qué autoridad lo realiza?? Asimismo, en términos de la fracción XX del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas se me informe ¿cómo es que el Subsecretario de Planeación y Presupuesto coordina el Registro Estatal de Planes y Programas?, e igualmente se me informe ¿en qué consiste la metodología y mecanismos de operación y control?. Finalmente, se me informe si existe un manual, reglamento, acuerdo o disposiciones que contengan la forma en cómo se opera dicha atribución, y la forma en la que opera en la actualidad." Al respecto, me permito comentar que de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la ley antes invocada, así como lo señalado en la ponencia emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro del recurso de revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017, y en atención a que las interrogantes del particular, no encuadran en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a contestar lo solicitado, lo que lo constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por el sujeto obligado." Se considera que la respuesta carece de fundamentación y motivación, así como de la congruencia y exhaustividad, que toda resolución debe tener. Lo anterior, toda vez que la respuesta deja de apegarse al principio de máxima publicidad al no proporcionar la información requerida por el solicitante, siendo que la misma no está clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como tampoco ello se encuentra justificado en los oficios No. 203040000/UT0857/2018, de fecha 25 de abril de 2018 y 203203/135/2018, de fecha 20 de abril de 2018. Con lo cual la autoridad aplica incorrectamente el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dejando de observar los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la citada Ley y demás disposiciones de la materia, porque la información requerida es pública y se encuentra en posesión del obligado. Asimismo, se vulnera el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la autoridad recurrida (sujeto obligado) tiene la responsabilidad de verificar que la información no sea confidencial o reservada y sobre éste aspecto no se justifica en los oficios impugnados si la información requerida está catalogada como confidencial o reservada, y por lo tanto, al invocarse el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como fundamento legal de la respuesta, también lo es que dejó de motivarse la explicación del porqué la información fue implícitamente considerada como confidencial o reservada. En el mismo orden de ideas, se trasgreden diversas fracciones del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, unas aplicarlas incorrectamente y otras por dejar de aplicarlas. En ese sentido la respuesta cita la fracción II del precepto legal en comento, la cual señala que las Unidades de Transparencia tienen la función de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y, no obstante en el presente caso, si bien existe una aparente respuesta a la solicitud de información, ésta por si misma resulta un vaga e imprecisa, toda vez que el Oficio No. 203040000/UT0857/2018, de fecha 25 de abril de 2018, solo hace alusión a la copia fotostática del oficio número 203203/135/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, manifestando que en la copia fotostática se detalla lo referente a la solicitud de información, pero el oficio 203203/135/2018 no puede considerarse como una respuesta a la solicitud misma. También, se vulnera la fracción III del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por dejar de aplicarla, ya que si la autoridad recurrida considero que las interrogantes del particular, no encuadraban en la materia de acceso a la información y que pudieran considerarse un derecho de petición, también lo es, que debió orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable. Igualmente, se trasgrede el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, auxilio y orientación a los particulares, por lo que la respuesta misma se torna en vaga e imprecisa, carente de la debida fundamentación y motivación de las cuales debe estar dotada, al dejar de ser congruente y exhaustiva con lo solicitado, pues la autoridad recurrida se limita de forma simplista se limita a referir: "...que de

conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la ley antes invocada, así como lo señalado en la ponencia emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro del recurso de revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017, y en atención a que las interrogantes del particular, no encuadran en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a contestar lo solicitado, lo que lo constriñe a generar un documento específico; haciendo hincapié que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por el sujeto obligado., sin que de ese texto se advierta un análisis pormenorizado o argumentación debidamente fundada y motivada, del porque en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado considera que no proporcionará la información pública requerida, que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, como tampoco explica por qué considera que lo solicitado está dentro del supuesto de procesamiento de la misma, o porque considera que se solicitó conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En este mismo orden de ideas, se manifiesta que causa inconformidad el hecho de que la aparente respuesta haga referencia a un recurso de revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2017, pero se omita en el cuerpo del escrito de respuesta las razones del porque resulta aplicable dicho precedente a la solicitud presente, pues la sola referencia, y en su caso reproducción de un texto, no implica que la respuesta se encuentre debidamente fundada y motivada. Además de lo anterior, resulta inconsistente, vaga e imprecisa la respuesta de la autoridad recurrida, al señalar textualmente que la solicitud de información "...pudiera considerarse un derecho de petición...", sin precisar de forma tajante que la información se encuadra en el derecho de petición y la razones por las cuales considera ello, ya que simplemente aduce que pudiera, y esa forma de exposición es inconclusa, al no definir si la solicitud de información entra o no en el campo del derecho petición, por lo tanto, la respuesta no está debidamente fundada y motivada, como tampoco es congruente y exhaustiva. Por otro lado, es motivo de inconformidad la falta de congruencia y exhaustividad de la respuesta emitida por la autoridad recurrida, ya que al omitir expresar las razones de la negativa alrededor de las peticiones contenidas en la solicitud de mérito, ello por sí mismo no permite al solicitante formular mayores argumentos para expresar motivos de inconformidad adicionales, no obstante, esta parte solicitante hace del conocimiento del Ponente que resuelva el presente recurso de revisión, que las peticiones se hicieron consistir

sustancialmente en lo siguiente: 1. Cuál es el procedimiento y/o proceso que implican los artículos 16 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 14 fracción IV del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. 2. Cómo se opera el registro estatal de planes y programas. 3. Cuáles son los documentos y cómo se integra. 4. Qué autoridad lo realiza. 5. En términos de la fracción XX del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas se me informe, cómo es que el Subsecretario de Planeación y Presupuesto coordina el Registro Estatal de Planes y Programas. 6. En qué consiste la metodología y mecanismos de operación y control. 7. Se me informe si existe un manual, reglamento, acuerdo o disposiciones que contengan la forma en cómo se opera dicha atribución, y la forma en la que opera en la actualidad. De las peticiones anteriores, observamos que la solicitud gira en torno básicamente a la operación del registro estatal de planes y programas, a cuales son los documentos que lo integran, que autoridad lo realiza, si existe un manual, reglamento, acuerdo o disposiciones, metodologías o mecanismos de control. El de la voz, ahora recurrente, estimo que por lo menos la autoridad obligada debió proporcionar o señalar los documentos que lo integran, la autoridad que lo opera o realiza y los documentos, la metodología y mecanismos de operación y control, manuales, reglamentos, acuerdos o disposiciones que regulan la operación del registro estatal de planes y programas, para su consulta. En otro sentido, la solicitud de información no compromete al sujeto obligado a generar un documento específico, sino a señalar cual es el documento que contiene, verbigracia, los documentos que lo integran, la autoridad que lo opera o realiza y los documentos, la metodología y mecanismos de operación y control, manuales, reglamentos, acuerdos o disposiciones que regulan la operación del registro estatal de planes y programas. Y en todo caso el sujeto obligado debe acreditar fehacientemente que un manual, reglamento, lineamiento, metodología, acuerdo o las disposiciones que regulen la operación del registro estatal de planes y programas, son clasificados como confidenciales o reservados, o bien expresar simplemente que no existen, lo cual sería todavía más grave que tenerlas por confidenciales o reservadas. Y en ese sentido, es claro que la respuesta del sujeto obligado envuelve por sí misma una confusión entre lo solicitado y lo respondido, y en nada guarda relación con artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la información pública que se le requirió en todo caso no comprende estrictamente el procesamiento de información misma, es decir, no se le solicitó que la generara, la resumiera, que efectuara cálculos o practicar investigaciones, como tampoco presentarla conforme al interés del solicitante. Finalmente, se trasgrede el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que en ninguno de los oficios 203040000/UT0857/2018,

de fecha 25 de abril de 2018 y 203203/135/2018, de fecha 20 de abril de 2018 (que constituyen esencialmente la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública), se informa al solicitante el derecho y plazo que se tiene para promover el recurso de revisión.” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **01636/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** los archivos, “1636 Subse de Planeación.pdf” y “1636 Informe Justificado.pdf”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “1636 Subse de Planeación.pdf”, contiene el oficio 203203/164/2018 que remite el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en donde de manera general ratifica el contenido de su respuesta primigenia.

- ✓ El archivo "*1636 Informe Justificado.pdf*", contiene el informe justificado que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde en términos generales ratifica su respuesta y aclara respecto a los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente, que no se clasificó la información solicitada.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, para que la parte recurrente manifestara lo que según conviniera a sus intereses.

En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre la parte recurrente se manifestó en relación al informe justificado rendido por parte del Sujeto Obligado adjuntando el archivo "*VISTA.docx*", en el cual se combaten de manera general, los argumentos del informe justificado.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6,

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha tres de mayo del presente, siendo éste al cuarto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta;(...)”¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que la respuesta es carente de fundamentación y motivación, así como vaga e imprecisa.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información.**

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega, de lo siguiente:

- 1) ¿Cuál es el procedimiento y/o proceso que implican los artículos 16 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de México y 14 fracción IV del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México?
- 2) ¿Cómo se opera el registro estatal de planes y programas?
- 3) ¿Cuáles son los documentos y cómo se integra?
- 4) ¿Qué autoridad lo realiza?
- 5) En términos de la fracción XX del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, ¿Cómo es que el Subsecretario de Planeación y Presupuesto coordina el Registro Estatal de Planes y Programas?
- 6) ¿En qué consiste la metodología y mecanismos de operación y control?
- 7) Existe manual, reglamento, acuerdo o disposiciones la forma en cómo opera dicha atribución y la forma en la que opera en la actualidad.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término es preciso aclarar la diferencia entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición, ya que ambos derechos tienen particularidades y características, al igual que se ejercen en vías distintas, lo dicho, porque ante la respuesta y manifestaciones del Sujeto Obligado y del recurrente y la imprecisión de los argumentos vertidos por ambas partes, es necesario analizarlos.

En primera instancia el Derecho de Petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es: “... un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”² (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”³ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el Doctrinario José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”⁴ (SIC)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es así, que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo ese derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, lo que tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...)"

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como lo ha referido anteriormente el Sujeto Obligado.

Corolario a lo señalado, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic) ⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que, en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe, o bien, que conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Más aún, se reitera que el derecho de acceso a la información se colma con los documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique que deban generar documentos *ad hoc* con la intención de garantizar tal derecho; con apoyo lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Realizadas las precisiones anteriores, este Órgano Garante advierte que el punto 5 es cuestionamiento que puede ejercer la parte recurrente vía derecho de petición, ya que como se ha visualizado, son preguntas específicas, no un acceso a documentos, sino más van en el sentido de resolver dudas, como se puede advertir en la solicitud de información.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular por cuanto hace a estos puntos, ya que, se reitera, constituyen requerimientos que se satisfacen vía derecho de petición, por lo que quedan a salvo los derechos del particular a fin de que los haga valer ante la vía e instancia competente.

Respecto al punto 1 y 2, en donde se solicita el procedimiento o proceso de la operación del Registro Estatal de Planes y Programas, es preciso referir que derivado del análisis realizado por este Órgano Garante, se encontró el sitio oficial de la Secretaría de Finanzas en donde se explica de manera general en que consiste dicho Registro, como se aprecia a continuación:



De la imagen inserta anteriormente se aprecia que el Registro Estatal de Planes y Programas es operado por la Secretaría de Finanzas, como lo indican también los artículos 16 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 14 fracción IV del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que refiere en particular en su solicitud de información, ante esa lógica, este Órgano Garante estima pertinente ordenar el documento donde conste la operación del Registro Estatal de Planes y Programas.

Respecto al punto 3, en donde se solicitan los documentos que integran el Registro Estatal de Planes y Programas, es importante hacer mención que el Registro referido, lo integra de manera enunciativa más no limitativa el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, y este a su vez está integrado de diversos documentos como lo indica el artículo 14 de la Ley de Planeación del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;*
- II. Los planes de desarrollo municipales;*
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;*
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;*
- V. Los programas especiales;*
- VI. Los presupuestos por programas;*
- VII. Los convenios de coordinación;*
- VIII. Los convenios de participación;*
- IX. Los informes de evaluación;*
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.*
- XI. Los planes de desarrollo a largo plazo.*
- XII. La Agenda Digital.”*

Del precepto anterior, se advierte que lo solicitado por la parte recurrente respecto al punto que se analiza, está integrado por diversos documentos los cuales como más adelante se precisara, el Sujeto Obligado ya cuenta con ellos, por lo tanto es dable ordenar la entrega del documento donde conste la integración del Registro Estatal de Planes y Programas.

En relación al punto 4 en donde se solicita la autoridad que realiza el Registro de Planes y Programas, como se puede advertir de a lectura a la solicitud de información, el recurrente no desconoce qué autoridad coordina el Registro ya que

es atribución específica del Subsecretario de Planeación y Presupuesto, lo que pretende saber el solicitante, es el nombre de la autoridad siendo a su vez servidor público, quien es el encargado de realizar el Registro Estatal de Planes y Programas, por tal motivo y con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública y para salvaguardar dicho derecho, es dable ordenar el documento en donde conste la autoridad encargada de realizar el Registro de Planeas y Programas.

Ahora en relación al punto 6 y 7, en donde se requiere, la metodología y mecanismos de operación y control así como la existencia de un manual, reglamento o disposición de la operación del Registro Estatal de Planes y Programas, dicho requerimiento es un acceso a documentos.

En la interpelación del requerimiento por parte del recurrente, se advierte que solicitó a manera de síntesis el documento que reglamente la operación del Registro Estatal de Planes y Programas.

Correlacionado con lo arriba señalado, es importante mencionar que el proceso de planeación comprende la formulación de planes y sus programas que contienen elementos específicos, lo anterior está sustentado en el artículo 7 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.”

De dicho precepto jurídico arriba invocado, se desprende que se deben formular los planes y programas respectivos para la planeación de los habitantes del Estado.

En concordancia con lo anterior, la fracción I del artículo 16 de la Ley de Planeación ya citada refiere lo siguiente:

“Artículo 16.- Compete a la Secretaría, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar en coordinación, apoyo y participación de las dependencias, organismos, unidades administrativas y entidades públicas de los gobiernos estatal y municipales, el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas; (...)”

Del dispositivo jurídico antes mencionado se rescata que la Secretaría de Finanzas es la encargada de elaborar el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que deriven de éste, es decir, es una de sus facultades expresas que debe realizar que le mandata la legislación.

Siguiendo con el presente análisis, para la realización del Programa en mención, el Sujeto Obligado debe emitir los criterios, lineamientos y metodología correspondiente para integrar o actualizar el Plan de Desarrollo y sus programas para lo cual cuenta con 45 días posteriores al inicio del periodo constitucional de Gobierno, como lo establece la fracción I del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

“Artículo 16.- Para los efectos del artículo 16 de la Ley, la Secretaría realizará las siguientes acciones.

I. Emitir los criterios, lineamientos y la metodología para integrar o actualizar el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas, dentro de los primeros

45 días a partir del inicio del período constitucional de Gobierno y para su actualización cuando así sea requerido; (...)"

Del precepto anterior se rescata que el Sujeto Obligado ya debió de emitir el documento de mérito, toda vez que el periodo ya se ha agotado, teniendo en cuenta que el periodo del Gobierno actual inicio el 15 de septiembre de 2017, cuando el Gobernador actual tomó posesión de la administración pública estatal.

Robustece lo anterior el artículo 34 del Reglamento referido en donde menciona la atribución de la Secretaría de Finanzas para la emisión de los lineamientos metodológicos para la realización de los planes y programas, que se plasma a continuación:

"Artículo 34.- La Secretaría emitirá los lineamientos metodológicos para la elaboración e integración de los programas sectoriales, regionales y especiales, y corresponderá al Titular del Ejecutivo, emitir el acuerdo para la conformación de programas especiales, así como de las unidades responsables de su integración, ejecución y participantes para atender y solucionar alguna problemática en específico."

En conclusión sobre el punto que se analiza, derivado de los argumentos vertidos en líneas anteriores, este Órgano Garante llega a la determinación de que es dable ordenar el manual, reglamento, acuerdo o disposiciones que contenga la forma de operación y coordinación del Registro Estatal de Planes y Programas, actualizados a la fecha de la solicitud.

Finalmente en relación a los motivos de inconformidad de la parte recurrente en donde argumenta que no se argumentó ni motivó debidamente la respuesta es de resaltar que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo

ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,

que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que se le invita al Sujeto Obligado a que en posteriores ocasiones sustente de mayor forma sus determinaciones.

En relación a la parte de los motivos de inconformidad en donde menciona la parte recurrente que la información, se clasificó como reservada, es importante visualizar que en ningún momento el Sujeto Obligado realiza dicha determinación, la parte recurrente por otro lado, no interpreto de manera correcta el actuar del Sujeto Obligado, ya que la reserva de la información, debe llevar un procedimiento específico, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que en el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, éste mismo aclaró que a la resolución emitida por este instituto a la que hacía alusión no era para sustentar la clasificación de la información, sino que el objetivo era demostrar los argumentos relativos al derecho de petición y a su diferencia con el derecho de acceso a la información pública.

De igual forma en relación a los motivos de inconformidad en donde la parte recurrente menciona lo siguiente “...ya que si la autoridad recurrida considero que las interrogantes del particular, no encuadraban en la materia de acceso a la información y que pudieran considerarse un derecho de petición, también lo es, que debió orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable...” (Sic.), es preciso referir que el dar orientación por parte de los Sujetos Obligados es parte de la materia de acceso a la información pública, no obstante ante el pronunciamiento por parte de la Secretaría, su función queda clara cuando menciona que es derecho de petición.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas, atienda la solicitud de información **00180/SF/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El documento o documentos, donde se advierta la integración del Registro Estatal de Planes y Programas, actualizados al 9 de abril del 2018.
- 2) El documento en donde conste la autoridad encargada de realizar el Registro de Planes y Programas, actualizado actualizados al 9 de abril del 2018.
- 3) El manual, reglamento, acuerdo o disposiciones que contengan la forma de operación y coordinación del Registro Estatal de Planes y Programas, actualizados al 9 de abril del 2018.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01636/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01636/INFOEM/IP/RR/2018.

